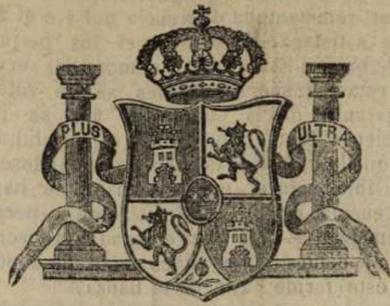


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante una plaza de Auxiliar de Fomento de la provincia de Bataan y otra de la de Batangas, por cesantía y fallecimiento, respectivamente, de los que las desempeñaban, y debiendo ser provista por concurso con arreglo á las condiciones expresadas en el decreto de esta Direccion general fecha 8 de Mayo del año próximo pasado, los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes documentadas, que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta días, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Condiciones que se citan:

- Ser ó haber sido Ayudantes de obras públicas.
 - Maestros de obras.
 - Directores de caminos vecinales.
 - Sobrestantes de obras públicas.
 - Aparejadores.
 - Los que hubiesen desempeñado ya plazas de Auxiliares, con buenas notas de concepto.
 - Los empleados cesantes, sin nota desfavorable.
 - Los oficiales retirados, que con algun conocimiento del despacho de oficina, prefieran mientras ejerzan el cargo de Auxiliares, el haber que á él le está señalado, al haber pasivo que vinieren disfrutando.
 - Los Sargentos 1.º procedentes del Cuerpo de Ingenieros.
- Manila 8 de Mayo de 1883.—El Subdirector, Vargas. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 26 de Junio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar un concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y la subalterna de la provincia de Surigao, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de la misma, sobre el tipo de 303 pesos en el trienio, en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estendidas en papel del sello 3.º en el día, hora y sitio que arriba se indican.

Manila 11 de Mayo de 1883.—Calvo. 2

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Por el vapor español "Isla de Cebú" que saldrá para la Peninsula el 17 á las 2 de su tarde, se remitirá la correspondencia para Europa.

En su consecuencia, hasta las 12 del mismo día se admitirán en la caja y buzón central los certificados, cartas y periódicos dirigidos á la Peninsula y al Extranjero.

Manila 12 de Mayo de 1883.—El Jefe de la Seccion, Emilio Iglesias Albañés.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Los Sres. á quienes les fué adjudicado tabaco rama en la almoneda celebrada el 11 de Abril próximo pasado, y no se han presentado en esta oficina á recoger los respectivos cargámenes, se servirán verificarlo dentro del término de tres días á contar desde la fecha; de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 12 de Mayo de 1883.—P. S., Sartou.

El día 17 del actual mes de Mayo, á las diez de la mañana, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana", la venta de 19,412 quintales de tabaco rama, con destino al consumo interior de estas Islas, y bajo las condiciones que aparecen en el siguiente "pliego".

Manila 11 de Mayo de 1883.—P. S., Sartou.

Administracion Central de Colecciones y Labores de tabaco de Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 19,412 quintales de tabaco rama, con destino al consumo interior de estas Islas.

1.a La enagenacion de los espresados 19,412 quintales se verificará por grupos y lotes, en la forma siguiente:

Grupos.	Número de lotes.	Quintales de cada uno.	Total de quintales.	Clases y cosechas.
1	42	4	168	2.º Cag.º 1881.
2	250	4	1000	3.º id. 1882.
3	500	4	2000	4.º id. id.
4	375	4	1500	1.º Isab.º 1881.
5	250	4	1000	2.º id. id.
6	83	4	332	3.º id. id.
7	750	4	3000	3.º id. 1882.
8	103	4	412	4.º id. id.
9	500	4	2000	1.º Igorrotes id.
10	500	4	2000	2.º id. id.
11	750	4	3000	3.º id. id.
12	750	4	3000	4.º id. id.

2.a Los tipos para abrir postura á la enagenacion del tabaco contenido en cada lote, son los siguientes:

Por cada quintal de 2.a Cagayan.	ps. 45'12
Por cada quintal de 3.a id.	.. 30'00
Por cada quintal de 4.a id.	.. 16'00
Por cada quintal de 1.a Isabela.	.. 59'00
Por cada quintal de 2.a id.	.. 49'74
Por cada quintal de 3.a id.	.. 31'63
Por cada quintal de 4.a id.	.. 17'00
Por cada quintal de 1.a Igorrotes.	.. 30'00
Por cada quintal de 2.a id.	.. 26'00
Por cada quintal de 3.a id.	.. 16'00
Por cada quintal de 4.a id.	.. 8'00

3.a Las proposiciones se harán por separado á cada uno de los grupos á que se refiere la cláusula anterior, y por separado tambien se adjudicarán estos. Al efecto no se hará proposicion en cada pliego mas que el todo, ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo; el que desee lotes de distintas clases de tabaco, formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego se espresará el grupo á que haga referencia la proposicion en él contenida, en letra, con caracteres perfectamente claros.

4.a El pago del tabaco se efectuará en el Tesoro, y en metálico, dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

5.a La entrega del artículo se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacado con la envoltura de esteras de saja de plátano, y á satisfacción del comprador, quien podrá abrir los tercios que guste, siendo de su cuenta el gasto de reempaque, si se pidiese esta operacion; y por el orden con que los compradores, previa presentacion de la carta de pago que justifique haber satisfecho el importe del tabaco que hubiesen adquirido, lo soliciten de la Administracion Central de Colecciones.

6.a En la Administracion Central de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que han de subastarse.

7.a Las ofertas se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se hagan, se espresará en guarismo y en letra clara y legible, por pesos y céntimos.

8.a Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos á las consecuencias del eserutinio.

9.a A la hora designada se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten, y transcurridos que sean diez minutos no se admitirán más pliegos, dándose principio á la apertura y eserutinio de los que se hayan presentado, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando en cada uno de ellos nota el actuario.

10. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resulte iguales, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes,

y en igualdad de circunstancias en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11. No se admitirán reclamaciones, ni observaciones de ningun género relativa al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

12. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejor más los precios aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó al unos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 1.º.

13. En todos los casos, será obligacion de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á su favor, con arreglo al presente pliego de condiciones.

14. No se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino; ó libramientos (cheques) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar al 5 p^o indicado, cuyos billetes, ó libramientos, se incluirán en la proposicion presentada. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p^o deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque para hacerlo sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Se exceptúan de las garantías á que se refiere el párrafo anterior, las proposiciones que se formulen por cantidades de tabaco que no excedan de 4 quintales.

Manila 11 de Mayo de 1883.—El Administrador Central, P. S., Manuel Sartou.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir.... los de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, y al precio de \$..... por quintal, con destino al consumo interior, sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la *Gaceta*.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general en 8 del corriente, se ha señalado el día 28 del actual á las diez en punto de su mañana, pa á la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del puente de hierro sobre el río Gimaldas en la jurisdiccion del pueblo de Balayan en la provincia de Batangas, cuyo importe segun presupuesto aprobado en 20 de Octubre último, asciende á tres mil trescientos treinta y cinco pesos e noventa céntimos. La subasta se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Direccion y la subalterna de la provincia de Batangas, hallándose de manifiesto en la referida Escribania del Gobierno calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados admitiéndose solamente durante la primera meda hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de sesenta y seis pesos setenta y un céntimos en metálico que deberá constituirse en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública de la provincia indicada si la oferta si hiciere en aquella. Serán nulas las proposiciones en que falten cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto de remate se leerá la Instruccion citada; en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila 8 de Mayo de 1883.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. . . enterado del anuncio publicado por la Direccion general de Administracion Civil en . . . de la instruccion de subasta, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del puente de hierro sobre el río Gimaldas en la jurisdiccion del pueblo de Baayan en la provincia de Batangas, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pesos. . . . (en tetra).

Fecha y firma
El sobre de la proposicion contra este rótulo: «Proposicion para la adjudicacion de las obras de fábrica del puente sobre el río Gimaldas jurisdiccion del pueblo de Balayan en Batangas. Es copia, Felix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará en pública licitacion el arriendo del aprovechamiento de los nipa-les fructíferos del pueblo de Lubao y barrio de S. José de Gumi, por el tiempo que dure el actual contrato, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos pesos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se insertará á continuacion. El acto del remate tendrá lugar las diez en punto de la mañana del día 28 de Mayo próximo venidero ante la Junta de Almonedas de dicha Direccion situada en la calle Real casa núm. 7 de Intramuros y en la subalterna de la provincia de la Pampanga, y los que quieran hacer proposiciones se servirán concurrir á aquel acto en el día y hora señalados.

Manila 28 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil Filipinas.—
Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del aprovechamiento de los nipa-les de propios del pueblo de Lubao de la provincia de la Pampanga.

1.a Se arrienda por el término que dure el actual contrato de los nipa-les infructíferos de Sexmoan y Lubao, bajo el tipo en progresion ascendente de 900 pesos anuales.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 135 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus proposiciones, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantes por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá

por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en la condicion 8.a.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

11. El asentista será el único autorizado para beneficiar la tuba que destilen las nipas.

12. Será obligacion del contratista conservar siempre limpias y cuidadas las palmas.

13. Tambien será de su obligacion entregar los nipa-les á la conclusion del arriendo limpias y en buen estado.

14. Se sujetará el contratista en todo á las condiciones facultativas formadas por el Sr. Ingeniero de montes.

15. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

16. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que recsiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen para el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompañarse por duplicado el plano de situacion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

22. Cualquiera caesion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa.

Manila 31 de Marzo de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O.—El Oficial del Negociado.—Joaquin Torres de Mendoza.

Pliego de condiciones facultativas que forma el Ingeniero que suscribe, que han de observarse en el aprovechamiento de los nipa-les pertenecientes á los propios del pueblo de Lubao, denominados Gumi, Pagsue, Bangial, Bangeal, Simibli, Lena, Pipangauan, Tinsacit y Sapang.

1.º El arrendamiento durará hasta el tiempo de la actual contrata de los de Sexmoan y Lubao que se empezarán á contar desde el dia que se notifique la aprobacion de la escritura.

2.º El arrendatario podrá poner en cada una de los nipa-les espresados en el encabezamiento de esta condicion, un guarda que costeará por su cuenta. Las personas que elija para este servicio han de merecer antes la aprobacion del Alcalde de la provincia.

3.º Queda prohibido el corte de la nipa á toda clase de personas incluso el mismo arrendatario, pues los nipa-les á que se refieren estas condiciones se destinan esclusivamente al beneficio de la tuba.

4.º Seis meses antes de concluir el arrendamiento, el arrendatario pondrá esta circunstancia en conocimiento del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

Manila 10 de Abril de 1867.—Juan Gonzalez de Valdés.—Hay un sello que dice.—Cuerpo de Ingeniero de Montes.—Filipinas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el tiempo que dure la actual contrata de los nipa-les infructíferos de Sexmoan y Lubao, de los nipa-les fructíferos del pueblo de Lubao de la Pampanga, por la cantidad de..... pesos (Ps....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 135 ps.

Fecha y firma. 1

Es copia, Dujua.

El dia 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana, se verificará la subasta del arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Camarines Norte, por el término de tres años, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se publicará á continuacion, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil. El acto del remate se verificará ante la Junta de Almonedas constituida en el salon de actos públicos de dicha Direccion situada en la calle Real casa núm. 7 de Intramuros y respectivamente en la subalterna de la mencionada provincia.
Manila 7 de Mayo de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Camarines Norte, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregara en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la suma de 30 pesos 15 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminando el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se retirará la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones

presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por tras que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prescribiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas,

cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terrapienados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapano fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 2 de Mayo de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O.—El Oficial del Negociado, Joaquín Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Camarines Norte, por la cantidad de... pesos (pfs...) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 30 ps. 15 cént.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tayabas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salón de actos públicos.

Manila 12 de Mayo de 1883.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Tayabas, el arriendo del juego de gallos de esta última localidad, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil setecientos un pesos cincuenta céntimos.

2.a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tayabas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Intendencia.
 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que espunga el contratista.
 14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.
 15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.
 16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
 17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.
 18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
 19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.
 20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.
 21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quien les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
 22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.
Responsabilidad que contrae el rematante.
 23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.
 Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.
 Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración por perjuicio del primer rematante.
Obligaciones generales de la Ley.
 24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de

Tayabas, la cantidad de ciento treinta y cinco pesos siete céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º firmados y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relación con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 2 de Abril de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Tayabas, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de 18
Es copia, M. Torres. 1

Providencias judiciales.

Nos el Licenciado D. Francisco Paja y Ferrera, Provisor Vicario general Gobernador Eclesiástico y Juez de Capellanías del Arzobispado etc.

Hacemos saber: que por renuncia de su último poseedor el Tonsurista D. Fermin Dimas Yateo, se halla vacante la Capellania fundada por D.ª María Francisca Montufar, con el capital de dos mil pesos (ps. 2000), impuestas sobre una finca de esta Ciudad, del Patronato del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano de estas Islas, con la carga de

doce misas anuales, que se dirán mensualmente por el mismo Capellan, y no por otro, á no ser que estuviere impedido por enfermedad ó suspensión, de las cuales, seis habrán de aplicarse en sufragio de la fundadora y su esposo D. Andrés Alberto, cinco por los hijos difuntos de estos y buen acierto de los que aun viviesen y la última por las benditas ánimas del Purgatorio: siendo llamados para el goce de dicho beneficio, en primer término y despues de los hijos de la fundadora, los de Francisco Naval, casado y residente en el pueblo de Biñang: en segundo lugar los hijos de María Ignacia: en tercer lugar los parientes más inmediatos de la misma fundadora; y á falta de todos, el Clérigo ordenando más pobre y huérfano de padres que fuese elegido por el Patrono. En su consecuencia llamamos, citamos y convocamos á los que se consideren con derecho á obtener la mencionada Capellania; para que en el término perentorio de quince días contados desde la data de este edicto, se presenten en este Tribunal Eclesiástico por medio de procurador instruido y espensado, con los documentos necesarios, á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á 10 de Mayo de 1883.—Lic. Francisco Paja.—Por mandado de S. Sría., Vicente Cuyugan.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de esta fecha, recaída á los autos de información ad-perpetuum promovidos por D. Carlos Nalda, apoderado del Sr. D. Felino Gil, se convoca á los que se crean con derecho á la finca de mampostería, plantada en solar de su propiedad, situada en la Isla de Romero, que linda por el frente con la calle de Echagüe, por la derecha de su entrada con otra finca de dicho Gil, por la izquierda con la de D. José Villeta, y por la trasera con la calle de Romero; para que por el término de nueve días, se presenten en debida forma, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 11 de Mayo de 1883.—Eustaquio V. de Mendoza.

REGIMIENTO DE INFANTERIA VISAYAS N.º 5.

Habiéndose ausentado del cuartel de la Luneta, Lázaro Sarabia, soldado de la 4.ª Compañía de este Regimiento, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desercion desde el nueve de Marzo del presente año: usando de las facultades que el Rey Nuestro Señor tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho individuo, señalándole el mencionado Cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Manila 5 de Mayo de 1883.—V.º B.º.—Sacramento.—El Escribano, José Guirau.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Marcos Sulangí, del pueblo de Moron, de esta provincia, de estado viudo, de 40 años poca más ó menos de edad, de estatura regular, del barangay núm. 7 de oficio jornalero, indio; Isaac Alvarda, del espresado pueblo de Moron, de estado casado, indio, del barangay núm. 16, de oficio jornalero, y al llamado Santiago Guinto, para que dentro de 30 días desde la publicación del presente, se presenten á este Juzgado ó en los cárceles de esta provincia, á contestar sus cargos que de la causa núm. 1195 contra los mismos sobre robo en cuadrilla, detención ilegal y lesiones resultan, apercibidos que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 7 de Mayo de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría., Cipriano del Rosario.